



Resolución Directoral

N° 1543-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 2571-2009-PRODUCE-DGSCV, que contiene el Informe N° 038-2009, Reporte de Ocurrencias 201-003 N° 000005 y el Informe Legal N° 02384-2013-PRODUCE/DGS-cvicuna/hmv de fecha 01 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, del operativo de inspección de las actividades pesqueras efectuado por los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A.-en adelante **CERPER**-, en la zona de Chicama, localidad Rázuri, se levantó el Reporte de Ocurrencias 201-003 N° 000005 (folios 04) de fecha 17 de junio de 2009 contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, debido a que se constató que en el Reporte de Pesaje N° 1650 se registró "FALLA DE CELDA" en tres (3) oportunidades (batch 125, 126 y 138), incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, referida a: **"Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)**. Notificándose "in situ" a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule su descargo;

Que, mediante escrito de Registro N° 00080768-2012 (folios 20) con fecha 14 de octubre de 2010, la administrada, presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE, señala en su artículo 4°.- **"Disponer la impresión de los eventos a que se refieren los literales n), o) y p) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, adicionados por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, en el Reporte de Pesaje (Wincha), inmediatamente después que estos ocurran, con las siguientes leyendas: "falla de celda", "compuertas abiertas" e "intervención no autorizada", respectivamente, con indicación de la hora del evento. Dichas leyendas deben aparecer simultáneamente en la pantalla del dispositivo indicador de control. Cuando por alguna razón técnica se requiera detener el proceso de descarga o modificar la Carga Objetivo programada inicialmente, debe también imprimirse en el Reporte de Pesaje, inmediatamente, las leyendas "Proceso detenido", "Carga Objetivo modificada", según el caso, seguidas de la hora del evento. El reinicio del proceso, debe empezarse con la impresión de la leyenda "Reinicio de proceso" y la hora, manteniendo el número correlativo de las pesadas parciales (Batch). Cuando se precise modificar el valor de la Carga Objetivo durante el proceso de descarga, debe consignarse en el Reporte de Pesaje, el nuevo valor de la Carga Objetivo a partir del batch**

correspondiente". En su artículo 6° se prevé: **"Disponer la paralización del funcionamiento del instrumento de pesaje discontinuo automático una vez concluida la descarga total de la embarcación en caso ocurran los eventos relativos a "falla de celdas" y "compuertas abiertas". El reinicio de operaciones del instrumento de pesaje, en estos casos, sólo podrá efectuarse, tras la revisión técnica que practique la empresa proveedora de dicho instrumento de pesaje y la calibración que efectúe la empresa autorizada por el INDECOPI..."**;

Que, el numeral 42) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica como infracción **"Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)";**

Que, de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 201-003 N° 000005 (folios 04) y el Reporte de pesaje N° 1650 (folios 14 al 16) ambos de fecha 17 de junio de 2009, se desprende que en la Zona de Chicama, localidad Rázuri, los inspectores de la empresa CERPER, constataron que la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, a través de la Tolva N° 2, continuó descargando recursos hidrobiológicos, a pesar que dicha tolva, presentaba **FALLA DE CELDA**, incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 42 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, la administrada en su escrito de descargos señala que **"(...) la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE, del 31 de octubre de 2008, establece las pautas de utilización y funcionamiento de los instrumentos de pesaje, entre las cuales se encuentra el disponer la impresión de los eventos a que se refieren los literales n), o) y p) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE. Asimismo, en cuanto a las circunstancias relacionadas con la supuesta infracción, debemos precisar que la falla fue ocasionada por un hecho fortuito y por causas no imputables a nuestra representa (sic)";**

Que, con respecto a lo expresado por la administrada, es preciso señalar que el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, establece que los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero que cuenten con instrumentos de pesaje discontinuo automático, así como las empresas que presten dicho servicio a terceros, quedan obligados a mantener permanentemente calibrados dichos instrumentos y a presentar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción), el Certificado de Calibración de los instrumentos de pesaje, expedido por el INDECOPI o, en su defecto, un Informe Metrológico con valor oficial emitido por una empresa prestadora de servicios metrológicos autorizada por dicho instituto, que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos aprobados por la presente Resolución. En ese sentido, el argumento señalado por la administrada no exime de responsabilidad debido a que está en la obligación de mantener en forma correcta y permanente el funcionamiento de sus tolvas de pesaje;

Que, del mismo modo, del análisis del Reporte de Recepción N° 1650, se verifica que la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, registró 3 **"falla de celda"**; es decir, continuó operando el instrumento de pesaje, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas, registradas en el reporte de pesaje (wincha), sin haber paralizado la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar dicha situación;

Que, es pertinente mencionar que los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos;

Que, con relación a lo señalado por la administrada que se trataría de un hecho fortuito no imputable a su representada, es preciso señalar que en el artículo 1315 del Código Civil dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es **"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"**. (Subrayado es agregado);

Que, sobre el particular, debe indicarse que, para que un hecho se configure como caso fortuito o fuerza mayor, los tres (3) requisitos deben desarrollarse de manera concurrente. En ese





Resolución Directoral

N° 1543-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Abril DE 2013

sentido, dicho acontecimiento debe ser extraordinario, es decir, que las circunstancias en las cuales se presente deben ser excepcionales e irrumpir en el curso de la normalidad. Asimismo, el hecho debe ser imprevisible, es decir, que en circunstancias ordinarias no habría podido predecirse su ocurrencia. Y finalmente el acontecimiento debe ser irresistible, es decir, que su ocurrencia no haya podido ser evitada. En consecuencia, al ser la empresa recurrente un agente dedicado a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido la tarjeta electrónica, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios de la mencionada planta, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado precedentemente se encuentra acreditado que la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, ya que está probado que continuo descargando recursos hidrobiológicos, pese a haberse presentado la alerta de **"falla de celdas"**, conforme aparece en el reporte de pesaje N° 1650, por lo que concierne que se le imponga la sanción establecida en el código 42 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;



Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)	
D. S. N° 013-2009-PRODUCE	SANCION
Código 42	Paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje N° 2 hasta subsanar situación.

Que, al respecto, se debe señalar que en el presente caso los inspectores no efectuaron la paralización de la línea de la descarga, el mismo que debió realizarse en el momento del operativo, razón por la cual resulta **INEXIGIBLE**;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **RUC 20100971772**, ubicada en la zona de Chicama, localidad Rázuri, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber continuado operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas, registradas en el reporte de pesaje (wincha), el día 17 de junio de 2009.

SANCIÓN **Paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje N° 2 hasta subsanar situación.**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEXIGIBLE la sanción de paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje N° 2, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente Resolución en el portal Internet del Ministerio de la Producción: (www.produce.gob.pe).



Regístrese y Comuníquese,


LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones.